Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

FOLIO 527

117 ES COPIA
NICOLÁS STERNBERG
Dirección de Despacho

BUENOS AIRES, 10 AGO 2015

VISTO el Expediente N° S01:0107089/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos años, en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se han producido cambios en la nómina de letrados que actúan en representación y defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL en juicio, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), reglamentario de la Ley N° 17.516.

Que en razón de las bajas e incorporaciones en el cuerpo de profesionales pertenecientes a la citada Dirección General, resulta necesario actualizar la nómina de letrados que intervendrán en juicios en que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS sea parte.

PROY-S01
9300

Que los profesionales aludidos serán agrupados por Coordinación y sólo en aquellas Direcciones con funciones contenciosas que integran la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 12.954, el Artículo 66 in fine de la Ley N° 24.946 y la Resolución N° 17 de fecha 17 de marzo de 2009 de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

117

ES COPIA
NICOLAS STERNBERG
Dirección de Despacho

Folio 528

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 137 de fecha 1 de junio de 2007 de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA en relación con el Decreto N° 411/80 (t.o. 1987).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO LEGAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- La representación del ESTADO NACIONAL en juicio y el patrocinio letrado en causas judiciales en que corresponda la intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en los términos de la Ley Nº 17.516 y el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), será ejercida por los profesionales que se indican en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI que forman parte integrante de la presente.

PROY-S01
9300

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a los profesionales incluidos en los anexos mencionados en el artículo precedente que no podrán prevalerse de las leyes de aranceles nacionales o provinciales, no pudiendo, ni aún finalizado el mandato, reclamar honorarios regulados a la Administración Pública Nacional, cualquiera fuese la parte condenada en costas.

ARTÍCULO 3°.- Revóquense los apoderamientos otorgados a los profesionales que se mencionan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de la validez y eficacia de los actos procesales cumplidos con anterioridad.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

ES COPIA
NICOLÁS STERNBERG
Dirección de Despacho

Folio 529

ARTÍCULO 4°.- La presente medida tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICIÓN N° 117

Rodolfo Nicolás P. Diana
Subsecretario Legal

PROY-S01
9300

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

117

ES COPIA
NICOLAS STERNBERG
Dirección de Despacho

FOLIO 534

ANEXO IV

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES DE LOS ENTES LIQUIDADOS O EN LIQUIDACIÓN

COORDINACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES DE ENTES LIQUIDADOS DE TIPO III

APELLIDO	NOMBRE	M.I.
ALBERTARIO	ROSANA LORENA	26.858.584
ALVAREZ	ROBERTO DANIEL	18.122.820
ANSELMI	ANA MARCELA	18.397.149
BARRIOS	ALEJANDRA VERONICA	23.137.059
BONZI	JORGE ALBERTO	16.602.595
CANEPA	ALEJANDRA BEATRIZ	18.050.649
CAPELLETI	MARTA ADRIANA	17.053.437
CASERO	JORGE SEBASTIAN	28.835.851
CASTRO CORCOS CISNEROS	MARIA ELIZABETH	33.004.371
CORFIATI	SILVINA ALEJANDRA	22.000.570
D'URSO	CECILIA YAMILA	26.370.793
DE MARIA	MARCELO FABIO	17.588.952
DECUNDO	DIEGO ARIEL	28.988.161
DIMA	ALFONSO	11.443.678
FERNANDEZ	CYNTHIA ALEJANDRA	20.213.287
GIANNOTTI	CARLOS ALBERTO	12.745.741
GONZALEZ	RAMON JOSE	17.402.877
LOPEZ	LUCIANO RODOLFO	26.488.629
MARCHI	CRISTINA TERESITA	17.499.932
MARTINI	PAMELA ADRIANA	31.776.571
MOURAD	MARISA HAYDEE	20.891.739
MULLONI	MIRIAM VIVIANA	17.610.507
PERALTA	MARIA LORENA	23.856.681
RACZKO	ANIBAL ROBERTO	28.165.285
RIVAS	ENRIQUE MARTIN	28.643.813
ROCHA JAJE	ANDRES MAXIMILIANO	21.476.158
RODRIGUEZ	NANCY PAOLA	23.421.491
RODRIGUEZ	FACUNDO DANIEL	32.848.498
ROMERO	MARIA JOSE	25.184.326
SANZ	JAVIER IGNACIO	28.643.909
VERDIRAME	NATALIA MAGALI	25.095.760

.OY-S01
9300

SE PRESENTAN. ACREDITAN PERSONERIA. CONSTITUYEN DOMICILIO ELECTRONICO. PLANTEAN CADUCIDAD DE INSTANCIA. SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA CONTESTAR DEMANDA. HACEN RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Señor Juez:

Cristina Teresita MARCHI, abogada , T° 40 F° 656 CPACF, con domicilio electrónico en el I.E.J. 27-1749993-2**, Cynthia Alejandra FERNANDEZ,** T° 51 F° 734, CPACF, con domicilio electrónico en el IEJ 27202132877, en representación del **Estado Nacional**, con el patrocinio letrado el **Dr. Lucas aníbal WALKER**, abogado Tº87 - Fº139 del CPACF, domicilio electrónico en el CUIT/IEJ 20-28679502-2, en su carácter de Director de la Dirección de Asuntos Judiciales de los entes Liquidados o en Liquidación del Ministerio de Economía, con domicilio constituido en Av. Hipólito Yrigoyen N°250, Oficina 739, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: **"TELECOM ARGENTINA SA c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA s/REPETICION" (Expte. N°2106/2023),** en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 11, Secretaría N° 22, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA.

Que conforme lo acreditamos con la copia del Testimonio de la Resolución que se encuentra vigente, somos apoderados del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, encontrándonos autorizados a intervenir en todas aquellas causas en las que el citado Ministerio sea parte

II.- PLANTEA CADUCIDAD DE INSTANCIA:

Siguiendo instrucciones de nuestro mandante venimos a solicitar que V.S. **declare la caducidad de la instancia**, con costas, conforme lo dispuesto por el art.

310 inc. 1) del CPCCN.

La caducidad de instancia es un modo anormal de conclusión del proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales cuando tenían la facultad de actuar, después de transcurrido el plazo establecido en la ley. Este instituto procesal tiene un fundamento de carácter objetivo, que es la inactividad prolongada.

A su vez, tiene fundamentos de carácter subjetivo, como la presunción de desistimiento tácito de la instancia y el interés público de que no se dilaten indefinidamente los procesos (Maurino, Alberto Luis, Perención de la instancia en el Proceso Civil, págs. 4 y 30).

En el mismo sentido, el máximo tribunal ha afirmado que la caducidad de instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos:313:1156; 319:1616; 322:2943; 323:4116).

1. Marco normativo aplicable

El fundamento normativo del presente planteo se asienta en el art. 310 inc. 1) del CPCCN, que dispone que se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare el proceso durante los siguientes plazos: "*De seis meses, en primera o única instancia*".

Asimismo, el art. 311 del CPCCN establece que los plazos señalados se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga efecto impulsorio del proceso.

2. No consentimiento de actuaciones posteriores (art. 315 CPCCN)

Dejamos expresamente planteado que **no consentimos ninguna actuación**

posterior a la fecha en que operó la caducidad de la instancia, en los términos del **art. 315 del CPCCN**, que establece que la caducidad extingue la instancia y torna ineficaces los actos procesales cumplidos con posterioridad.

En consecuencia, toda presentación, diligencia o actuación realizada por la actora luego del vencimiento del plazo legal carece de virtualidad jurídica y no puede ser considerada acto interruptivo ni convalidante de la instancia ya caducada.

3. Circunstancias de la causa. Inactividad procesal superior al plazo legal.

La presente acción tiene por objeto obtener el reintegro de las sumas abonadas por Telecom S.A. en la causa "Escobar Hugo Felipe y otros c/ Telecom Argentina S.A. y otros/ Otros Reclamos – Part. Accionariado Obrero" (Expte. CNT 05872/2010), en la cual se dictó condena solidaria contra Telecom y el Estado Nacional, alegando la actora haber afrontado la totalidad de las erogaciones.

El 2 de marzo de 2023 (fs. 1/9), el Dr. Jessen, en representación de Telecom, promovió demanda contra mi mandante.

El 20 de abril de 2023 (fs. 10), se ordenó cumplir con lo dispuesto por el art. 8° de la Ley 25.344, dar intervención al Ministerio Fiscal, presentar el bono de derecho fijo y practicar liquidación. Dicha providencia fue notificada a Telecom mediante cédula recién el **25 de abril de 2023.**

"Entre estas fechas transcurrió más de un año y cuatro meses sin actividad impulsora por parte de la actora."

El **20 de agosto de 2024** se recibió DEO de la Procuración del Tesoro de la Nación acreditando el cumplimiento de la comunicación prevista en el art. 8 de la

Ley 25.344. El 30 de diciembre de 2024 se libró cédula al Dr. Miguel Ángel Gillegan (Fiscal), incorporándose en esa misma fecha (fs. 11/14) su dictamen. Posteriormente, el 22 de enero de 2025 se dejó constancia del pago de la tasa de justicia y, el 12 de febrero de 2025, se libró nueva cédula al mencionado Fiscal en los mismos términos que la anterior.

El 4 de febrero de 2025 (fs. 15), el Dr. Jessen practicó liquidación por la suma de $ 290.724,47. El 13 de febrero de 2025 (fs. 16/19), se agregó un nuevo dictamen fiscal, idéntico al emitido el 30 de diciembre de 2024.

A fojas 20, el 7 de abril de 2025, se ordenó correr traslado de la demanda al Estado Nacional por el plazo de 15 días, lo cual fue corregido por providencia del 9 de mayo de 2025 (fs. 21), fijándose el plazo en 60 días. Sin embargo, con fechas 3 de octubre de 2025 (fs. 22) y 29 de octubre de 2025 (fs. 23), se dejaron constancias de observaciones a las cédulas diligenciadas.

Finalmente, el 18 de marzo de 2026 se libró oficio DEO al Estado Nacional corriendo traslado de la demanda por el plazo de 60 días.

De las constancias informadas surge que, desde la notificación del 25/04/2023 de la providencia de fecha 20/04/2023 (fs. 10), transcurrió más de un año sin que la parte actora instara el proceso.

Cabe señalar que la notificación tardía de la providencia no interrumpe ni suspende el curso de la caducidad cuando la carga de impulso recae en la parte actora. Por otra parte, la actora no realizó gestión alguna tendiente a activar el expediente dentro del plazo legal, y los actos procesales posteriores carecen de virtualidad para purgar la caducidad ya operada.

En consecuencia, se verifican lapsos superiores al plazo de seis (6) meses previsto por el art. 310 inc. 1° del CPCCN sin que la parte interesada haya

impulsado eficazmente el trámite del expediente, por lo que corresponde, sin más, decretar la caducidad de la instancia.

4. Ineficacia de los actos procesales posteriores para purgar la caducidad

La caducidad de instancia opera de pleno derecho una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 1° del CPCCN sin actividad impulsora de la parte actora. Consumado dicho plazo, la instancia se encuentra extinguida y ninguna actuación posterior tiene aptitud para revivirla, conforme lo establece expresamente el art. 316 del mismo cuerpo normativo.

En el caso, la actora dejó transcurrir holgadamente el plazo legal sin realizar gestión alguna tendiente a impulsar el trámite, configurándose así la caducidad. Las actuaciones cumplidas con posterioridad —intervenciones fiscales, liquidaciones, pagos o nuevas notificaciones— carecen de virtualidad para purgar la caducidad ya producida, pues se trata de actos procesales que no pueden retrotraer los efectos extintivos derivados de la inactividad prolongada de la parte interesada.

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que, una vez verificada la inactividad por el plazo legal, "la instancia se extingue automáticamente y no puede ser rehabilitada por actos ulteriores", dado que la caducidad constituye una sanción procesal que tutela el principio de economía y celeridad del proceso.

En consecuencia, acreditado el período de inactividad superior a seis meses imputable exclusivamente a la actora, corresponde declarar la caducidad de la instancia, sin que las actuaciones posteriores puedan modificar tal conclusión.

III. SOLICITAN SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA CONTESTAR DEMANDA - RESERVA

Sin perjuicio del planteo principal de caducidad, y **en forma subsidiaria**,

solicitamos que V.S. **disponga la suspensión del plazo para contestar demanda** hasta tanto se resuelva el presente incidente.

Los Fundamentos:

1. **Economía procesal**

 Obligar al Estado Nacional a contestar demanda mientras se sustancia un incidente que puede extinguir la instancia generaría un dispendio jurisdiccional innecesario.

2. **Razonabilidad**

 La contestación de demanda en procesos de repetición implica un esfuerzo técnico y administrativo significativo, que resultaría inútil si se declara la caducidad.

Por ello, solicitamos expresamente que **se suspenda el curso del plazo para contestar demanda** hasta la resolución firme del incidente de caducidad.

A todo evento, mi mandante se reserva el derecho de interponer las excepciones que pudieran corresponder y de contestar la demanda dentro del plazo de legal concedido, conforme lo previsto en el art. 9 de la Ley 25.344 —norma de orden público— y en el art. 338, segundo párrafo, del CPCCN.

V. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de que no se haga lugar a lo solicitado, dejamos planteada la **reserva del caso federal** (art. 14 Ley 48), por encontrarse comprometidos los derechos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad del Estado Nacional.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.S.:

1. Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio electrónico.

2. Se tenga por iniciado el **incidente de caducidad de instancia**.

3. Oportunamente, se **declare la caducidad de la instancia**, con costas.

4. **Subsidiariamente**, se disponga la **suspensión del plazo para contestar demanda** hasta la resolución del incidente.

5. Se tenga presente la **reserva de derechos y caso federal**.

6. Se agregue la documentación acompañada.

SERÁ JUSTICIA.

Dra. CYNTHIA A. FERNANDEZ
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 61 F° 734

Lucas A. Walker
Abogado
(T°87 F°139 CPACF)
(T°602 F°56 CFALP)
Director de Asuntos Judiciales
Ministerio de Economía

Signature Not Verified
Digitally signed by CRISTINA TERESITA MARCHI
Date: 2026.03.20 17:24:56 ART